

Recurso de Revocación.**Expediente:** 021/16-RRI.**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.**Acto Recurrido:** La respuesta obsequiada a la solicitud de información.**Autoridad Resolutora:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**Datos Personales:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, **10** diez de **marzo** de **2016** dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente identificado con el número 021/16-RRI, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por el ciudadano [REDACTED], en contra de la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a su solicitud de información presentada a través del sistema electrónico Infomex-Guanajuato el día 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis, con número de folio 00037116, por lo cual se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente: - - - - -

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- El día 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información a través del Sistema Infomex-Guanajuato, a la Unidad

de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00037116, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en fecha 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis la Autoridad Responsable notificó al ahora recurrente la ampliación de plazo por 3 tres días más para otorgar respuesta a la solicitud información; así, en fecha 3 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis el sujeto obligado ante la imposibilidad de otorgar respuesta por el medio solicitado –Infomex-Guanajuato-, notificó respuesta a través del correo electrónico del recurrente; el ahora impugnante [REDACTED], en fecha 5 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema “Infomex-Guanajuato”, ante el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 8 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **021/16-RRI**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, desconociendo el día en que se efectuó dicho acto procesal; por auto de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **021/16-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 58 y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO. En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a su solicitud de información consistente en: -

«1. Solicito una relación de las bajas, por despido o renuncia, que ha habido en la administración municipal centralizada, a partir del 10 de octubre del 2015 a la fecha.

La información debe contener nombre, dependencia a la cual estaba adscrito el funcionario, si fue despedido o renuncia, y en su caso, monto de su finiquito y/o liquidación.

2.Solicito una relación de las altas que ha habido en la administración municipal centralizada, a partir del 10 de octubre del 2015 a la fecha.

La información debe contener nombre, dependencia a la cual está adscrito el funcionario, y fecha en la que comenzó a trabajar.» [sic]

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo del recurso de revocación promovido, el cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información solicitada.** -----

2.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida, el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, notificó la ampliación del plazo para otorgar respuesta a dicha solicitud de información, tal como se acredita con las constancias que obran a foja 4 y 5 del sumario; transcurrido dicho plazo el sujeto obligado fue omiso en dar contestación a la solicitud de información por medio del sistema Infomex-Guanajuato. -----

3.- Vista la omisión referida en el numeral que antecede, el día 5 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el solicitante interpuso recurso de revocación, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, en el que expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado con motivo del acto recurrido, lo siguiente:-----

« Falta de respuesta en tiempo.» [sic]

Manifestación que se desprende del instrumento recursal instaurado, la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe rendido, el mismo fue presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Instituto en fecha 25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, en lo medular y en un sentido uniforme, trató de acreditar la validez del acto o los actos que se le imputan, mismo que obra glosado a fojas de la 14 a la 18 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.-----

A su informe rendido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: - - - - -

a) Copia certificada del nombramiento emitido a favor del C. Sergio Carlo Bernal Cárdenas, como Director de Unidad de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal, emitido por el Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, el C. José Ricardo Ortiz Gutiérrez. Documento que obra glosado en copia certificada a foja 19 del expediente en estudio, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

b) Certificación de la impresión de pantalla de un presunto envío a la cuenta de correo electrónico del recurrente, en fecha 3 tres del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a través el cual se le otorga repuesta a su solicitud. - - - - -

c) Copia certificada del oficio con número de referencia DAIP/0300/2016, suscrito por el Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal y dirigido al recurrente, mediante el cual se hace referencia que una vez realizados los trámites administrativos para allegarse de la información, misma que no ha sido remitida de la unidad administrativa correspondiente. - - -

d) Certificación de la impresión de pantalla del sistema electrónico Infomex-Guanajuato, en cual se remite la solicitud de información a la unidad interna -en este caso Dirección de Recursos

Humanos-, de igual manera la impresión de pantalla del envío de un presunto correo electrónico a la cuenta alejandra.lopez@irapuato.gob.mx, en el cual se envía el subfolio para la atención de la solicitud de información. - - - - -

e) Copia certificada del oficio con número de referencia DAIP/0306/2016 de fecha 4 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal y dirigido a la atención de la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual solicita la información petitionada por el ahora impugnante y a su vez le hace saber que el plazo con prórroga para la entrega de la misma esta por fenecer. - - - - -

f) Copia certificada del oficio de número DAIP/0243/2016 de fecha 28 veintiocho de enero del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal y dirigido a la atención del recurrente, en cual se le notifica la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada. -

g) Certificación de las impresiones de pantallas del sistema electrónico Infomex-Guanajuato y correo electrónico, en el cual se le informa al recurrente la ampliación del plazo a la solicitud de información. - - - - -

h) Copia certificada del oficio número DAIP/0256/2016 de fecha 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal y dirigido a la atención de la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual solicita la información petitionado por el recurrente y a su vez le informa que el plazo con prórroga para su entrega esta por fenecer.- - - - -

i) Certificación del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00037116. - - - - -

Documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

TERCERO. Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública

acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. - - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información del petionario ██████████, contenidos en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00037116, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a la obtención de documentos relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible orientación sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde

a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el peticionario, en las solicitudes de información de marras, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse generado, recopilado o en posesión del Sujeto Obligado, ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, ello por la naturaleza de la misma, de igual manera, resulta de carácter público y por ende, es procedente su entrega al solicitante por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.-

CUARTO. En ese orden de ideas, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información peticionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida manifestación vertida por el impugnante, en el texto de su recurso de revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido lo siguiente: *«Falta de respuesta en tiempo.» [sic], es decir, su agravio se traduce en la falta de respuesta a su solicitud de información,* mismo que resulta infundado e inoperante, ello en virtud de que el sujeto obligado si otorgo respuesta dentro del término establecido en la Ley, por lo cual, resulta procedente llevar a cabo el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, realizando la confronta del texto de la solicitud de información y la respuesta proporcionada, conjuntamente con sus respectivas constancias relativas, por lo que una vez analizadas esta Autoridad obtiene los elementos suficientes para concluir que resulta fundado y operante

el agravio esgrimido que se desprenden de la interposición del medio impugnativo, por las razones y motivos que a continuación se expresan: - - - - -

En primer lugar es trascendente establecer que dentro de los autos se desprende que según el sistema electrónico Infomex-Guanajuato, el recurso de revocación fue presentado por falta de respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, hecho que en el caso específico resulta errado, al haberse suscitado en fechas 2 dos y 3 tres de febrero del presente año, una falla que provocó inaccesibilidad al sistema electrónico mencionado, para llevar a cabo funciones de generación de nuevas solicitudes de acceso a la información, notificaciones de ampliaciones de término para otorgar respuestas, consulta y otorgamiento de respuestas, e interposición de recursos de revocación. Motivo por el cual, el pleno del Instituto, declaró dichos días como inhábiles para efecto de cómputos, tanto en el trámite de solicitudes de información, como en los procedimientos jurisdiccionales llevados a cabo a través de dicho medio. Es por ello, que en el caso que se estudia, la respuesta otorgada deberá tenerse por gestionada de manera oportuna, aún y cuando el sistema electrónico "Infomex-Gto" señale que existió falta de respuesta, -es decir, dicha respuesta fue notificada dentro del plazo establecido por la Ley de la materia,- ello por obrar en el expediente documentales descritas en el considerando que antecede, con las cuales se acredita que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a través de diversos medios, notificó dentro del plazo establecido por la Ley, la ampliación del término para otorgar respuesta, y posteriormente haberla otorgado en tiempo idóneo en favor del recurrente. - - - - -

Visto lo anterior, y no obstante haberse acreditado el otorgamiento oportuno a la respuesta, al llevar a cabo el análisis del

contenido de la misma, se desprende que el contenido de la misma no corresponde a lo peticionado por el ahora recurrente [REDACTED], puesto que, el propio titular de la unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado realiza manifestaciones respecto a los tramites efectuados con el área administrativa correspondiente para allegarse de la información, misma que ha sido omisa en remitir la información, por lo que se encuentra imposibilitado para otorgar repuesta. Es por esto, que a todas luces, queda evidenciado que la pretensión del recurrente no fue satisfecha, y por ello, efectivamente fue vulnerado su derecho de acceso a la información pública, encontrándose esta Autoridad en aptitud de determinar que no ha sido satisfecho el objeto jurídico peticionado por el recurrente [REDACTED] - - - - -

Derivado de lo anterior, no menos importante resulta señalar que la unidad de acceso del sujeto obligado efectuó el procedimiento de búsqueda y localización de la información, sin embargo, la unidad administrativa –en este caso la Dirección de Recursos Humanos- fue omisa en hacer la entrega de la información peticionada, por lo cual está contraponiendo a lo establecido en los numerales 7 y 8 de la Ley de la materia, puesto que ésta transgredió y vulneró el derecho de acceso a la información, ya que esta no se pronuncia sobre existencia o inexistencia de la información peticionada, sino que actúa de manera negligente al no otorgar respuesta a la solicitud génesis de información, como se le requirió a través de los oficios con números de referencia DAIP/0306/2016 y DAIP/0256/2016, suscritos por el Director de la Unidad de Acceso a la Información pública y Archivo Municipal. - - - - -

En razón de lo anterior, resulta ineludible para este Pleno, **ordenar se dé vista al órgano de control interno del sujeto obligado, ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato,** para que en

el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por el titular de la Dirección de Recursos Humanos, ya que a criterio de quien resuelve, existe probable causa de responsabilidad administrativa, debido a que fue omisa en proporcionar la información requerida por el Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, respecto a la solicitud presentada por el hoy impugnante [REDACTED], dentro del término de Ley, de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción IX, del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: «...Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: [...] IX. La demora injustificada para proporcionar la información pública.», en vista de que el titular de la unidad de acceso del sujeto obligado manifiesta y acredita fehacientemente haber llevado a cabo los trámites pertinentes con la unidad administrativa correspondiente a efecto de allegarse de la información, y que fue quien no le proporciono la misma.-----

QUINTO. Así mismo, no pasa desapercibido para este órgano Resolutor que de las manifestaciones vertidas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, al momento de rendir su informe de ley, se desprende que el mismo alude que la información peticionada tiene el carácter de público, salvo la información relativa a los nombres de la personas –en este caso los nombres de las personas que fungían como servidores públicos- en tal virtud, se considera pertinente señalar que, la información concerniente a los nombres de los ex–servidores públicos, es información de naturaleza pública, debido a que estos ejercieron funciones por el desempeño de un cargo público, por lo cual no es

considerada como información confidencial, y por tanto es información susceptible de ser entregada.-----

Por todo ello, y una vez determinada la vulneración del derecho fundamental del recurrente, por no haberse satisfecho el objeto jurídico petitionado, esta Autoridad se encuentra en aptitud de **REVOCAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00037116 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por el peticionario [REDACTED], para efecto de que requiera nuevamente a la unidad administrativa correspondiente, a efecto de que a la brevedad posible le hagan llegar la información que no fuera entregada al recurrente, y una vez que le sea remitida, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando la información pública solicitada por el ciudadano [REDACTED], cerciorándose en todo momento, sobre la recepción efectiva de la nueva respuesta cuya emisión se ordena.-----**

SEXTO.- Así pues, al resultar infundado e inoperante el agravio expuesto por el impetrante en su medio de impugnación y fundado y operante el agravio que resultó manifiesto por la interposición del medio impugnativo, puesto que contrario a lo que alude el recurrente, de la consideraciones que han sido vertidas en el presente instrumento se desprende el otorgamiento de una respuesta, no obstante lo anterior de la misma se observa que el sujeto obligado no se pronuncia sobre el objeto jurídico petitionada,

es así que acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe rendido por la autoridad responsable y constancias relativas al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 78 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este colegiado determina **REVOCAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, que se traduce en la respuesta otorgada en término de Ley, a la solicitud de información con número de folio 00037116 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada por el peticionario** [REDACTED]; siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de

Revocación con número de expediente 021/16-RRI, interpuesto el día 5 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por el peticionario [REDACTED], en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, presentada en fecha 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.-----

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta otorgada, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED], en fecha 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis, **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.**-----

TERCERO. Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos cuarto y quinto hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere **realizado**, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO. Se ordena dar vista con la presente resolución al órgano de control interno del sujeto obligado, ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, para efecto de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo jurisdiccional que se emite. - - - - -

QUINTO. Dese salida al expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

SEXTO. Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado y los municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 15.^a décima quinta sesión ordinaria del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 10diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** - - - - -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA